

RESOLUCIÓN NÚMERO 644 DE 2015

(enero 28)

por la cual se unifica el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la inscripción de candidaturas que aspiren a Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Juntas Administradoras Locales (JAL).

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y, en especial confieren los artículos 2°, 40 y 103 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, la Ley 175 del 2011 y el Decreto-ley 1010 de 2000.

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines esenciales del Estado, señalados en el artículo 2° de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten en la vida política y administrativa.

Que le corresponde a la Organización Electoral, dentro de los parámetros legales, posibilitar el ejercicio de los Derechos Políticos Fundamentales, consagrados en los artículos 40 y 103 de la Carta Política, facilitando las prácticas democráticas de participación ciudadana, que hagan posible su materialización.

Que el artículo 25 del Decreto número 1010 de 2000 *ibídem*, determina que además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral.

Que para la designación y postulación de candidatos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 130 de 1994, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político y que aspiren a Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Juntas Administradoras Locales (JAL), deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En todo caso, el máximo de firmas a exigir para inscribir un candidato asciende a 50.000 válidas.

Que el artículo 28 en la nueva ley estatutaria número 1475 de 2011, inciso tercero, ordena que los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos sean inscritos por un comité integrado por tres ciudadanos; ese comité debe registrarse ante la respectiva autoridad electoral por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción y, en todo caso, antes de iniciar la recolección de firmas; los formularios para recolectar las firmas deben llevar los nombres de los miembros del comité y de los candidatos.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-0863 del 8 de octubre de 2010 en relación a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos indicó:

“(...) que la Sala del Consejo Nacional Electoral... anotando que los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos cuando ella sea mediante suscripción de firmas, quedan condicionadas a la revisión que de ella pueda hacerse.

Las decisiones pertinentes están a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Que de conformidad al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, a lo señalado por el Consejo Nacional Electoral y, teniendo en cuenta, la normatividad citada, surge la necesidad de modificar las Resoluciones números 0757 de 2011, 7541 de 2011 y 10840 de 2012, en razón de establecer un único procedimiento de revisión de firmas para inscripción de candidaturas de gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales, concejos municipales o Juntas Administradoras Locales.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Competencia.* El Grupo de Firmas de la Dirección de Censo Electoral será el competente de la administración y ejecución del proceso de revisión y verificación de las firmas que apoyan o respaldan la inscripción de candidaturas de gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales, concejos municipales o Juntas Administradoras Locales (JAL).

Artículo 2°. *Formularios para la recolección y entrega de apoyos.* Los formularios en los cuales se recogerá el número de firmas o apoyos necesarios para permitir la inscripción de un candidato, deberán reunir los siguientes requisitos:

- El formulario para la recolección de firmas que apoyan o respaldan la inscripción de un candidato es un formato único entregado por la Registraduría respectiva, una vez se inscriba el Comité Promotor.
- Los formularios podrán ser reproducidos por el Comité Promotor, conservando la estructura establecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el formulario oficial.
- La información requerida en los formularios debe ser diligenciada íntegramente de puño y letra del ciudadano, en el evento que el ciudadano no sepa escribir, deberá imprimir su huella dactilar a continuación de quien registre sus datos y firme a su ruego, de lo cual se dejará expresa constancia en el formulario respectivo.

Artículo 3°. *Remisión de apoyos.* Los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, Especiales o Municipales de la circunscripción electoral correspondiente recibirán los apoyos por parte del Comité Promotor quien asignará un número consecutivo de identificación y dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles a su recibo, despachará los respectivos apoyos por correo certificado mediante oficio en donde indique el número de folios y firmas que los interesados dicen aportar a la Dirección de Censo Electoral para surtir el proceso de verificación y validación de los respaldos.

Artículo 4°. *Término de Revisión.* Para la revisión de los apoyos presentados, el grupo de firmas de la Dirección de Censo Electoral, dispondrá de un término de (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de los formularios que contienen los

apoyos, término que se podrá prorrogar hasta por otro tanto, de acuerdo con el mayor número de firmas que exija el censo electoral del lugar.

Artículo 5°. *Verificación y validación de apoyos.* El Grupo de revisión de firmas de la Dirección de Censo Electoral, verificará y validará que los formularios contengan al menos la siguiente información:

- Un nombre y primer apellido, número de cédula, dirección, firma.
- Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida solamente una.

Parágrafo 1°. Serán anulados los apoyos que presenten alguna de las siguientes inconsistencias:

1. No ANI.
2. No Censo.
3. Datos ilegibles.
4. Datos incompletos.
5. Fecha no corresponde.
6. Cuando no exista correspondencia entre el nombre, primer apellido y el número de cédula de ciudadanía.
7. Renglón fotocopia.
8. Encabezado incompleto.
9. Folio propuesta diferente.
10. Registro uniprocedente.
11. Registro duplicado.
12. Folio fotocopia.

Artículo 6°. *Verificación grafológica.* Las firmas entregadas podrán ser cotejadas por expertos grafológicos quienes dictaminarán si existe o no uniprocedencia en los apoyos.

Para tal efecto, la entidad podrá contratar los servicios de grafólogos quienes presentarán un informe detallado de las firmas que se deben anular.

Artículo 7°. *Informe general de revisión.* Una vez culminado el proceso de revisión y validación de los apoyos, el Grupo de Firmas de la Dirección de Censo Electoral remitirá a los Delegados Departamentales o Registradores, según sea el caso, el informe general de revisión, para lo de su competencia.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones anteriores.

Publíquese y cúmplase.

Enero 28 de 2015.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General (E),

Carlos Alberto Arias Moncaleano.

(C.F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.415 del miércoles 4 de febrero del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)